

**Interlocutorio No. 249**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ARANZAZU -CALDAS**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| Demanda    | Restitución Inmueble Arrendado. |
| Demandada  | Sandra Milena Botero Villa      |
| Demandante | María Lucenith Franco de Botero |
| Radicado   | 170504089-2022-00070-00         |
| Asunto:    | Inadmitida demanda.             |

Se resuelve sobre la demanda de Restitución Inmueble Arrendado, promovida por la señora **María Lucenith Franco de Botero** actuando en nombre propio, en contra de la señora **Sandra Milena Botero Villa**.

**PRETENSIONES:**

- I. *Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandada, respecto del bien inmueble urbano en el área urbana del municipio de Aranzazu (Cds) en la calle 9 No. 6-13 piso 3 barrio La Congoja Grande.*
- II. *Como consecuencia del o anterior, decretar la restitución del bien inmueble arrendado a favor de la demandante, bien ubicado en la calle 9 No. 6-13 piso 3 barrio la Congoja Grande.*
- III. *Condenar en costas a la parte demandada.*

A la demanda se anexó:

DOCUMENTALES:

1. Copia autentica del interrogatorio de parte absuelto por la aquí demandada Sandra Milena Botero Villa, rendido ante este Despacho el día 27 de abril de 2022 y formulado por la señora María Lucenith Franco de Botero en donde acepta que ocupa la vivienda ubicada en la calle 9 Nro 6-13 del Barrio La Congoja Grande de propiedad de la señora Franco de Botero como inquilina, contrato de arriendo que se hizo de manera verbal, habiéndose acordado como canon de arrendamiento la suma de \$4.00.000 pagados en forma anticipada de los cuales le adeuda 2 meses no 4, pues los otros dos meses correspondía el pago a su hermana.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 384 del C. G.P., en su numeral 1º que a la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

En el caso sub examine, con el libelo introductorio se aportó copia auténtica del interrogatorio de parte que en forma extraprocésal absolvió la aquí demandada Botero Villa y al cual ya se hizo alusión.

Como se satisfacen los presupuestos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 85, 384 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003, procederá a ADMITIRSE la presente demanda y en consecuencia se le imprimirá el trámite correspondiente.

La acción de que trata este proceso se encuentra reglamentada en el libro 3o, Título I, Capítulo II, artículo 384 del C.G.P y demás normas concordantes del Código Civil; siendo este Despacho judicial el competente para conocer del trámite procesal, de una parte en razón al factor territorial, (Art. 28, Numeral 7 del C.G.P.) y de otra, por su cuantía (Art. 26 Numeral 6 ibidem.).

Se indica de igual modo que, como la pretensión dentro de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado se basa exclusivamente en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el proceso verbal será de única instancia. (Numeral 9 artículo 384 del C.G. P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de proceso declarativo de mínima cuantía "RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN ARRIENDO" instaurada por la señora **María Lucenith Franco de Botero** actuando en nombre propio, contra de la señora **Sandra Milena Botero Villa**, mayor de edad y vecina de este municipio.

**SEGUNDO: DARLE** a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II. Capítulo I, Art. 390 y siguientes del C.G.P y en especial el del Art. 384 Ibídem.-

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto admisorio de la demanda a la señora **SANDRA MILENA BOTERO VILLA**, conforme lo ordena los Artículos 290 a 292 del C.G.P, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándosele copia del presente auto, pues la demanda y sus anexos, le fueron enviados a través de Inter Rapidísimo, para que la conteste y pida las pruebas que crea tener a su favor dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la misma. (Inciso 5 del artículo 391 Ib.).

**CUARTO: ADVERTIR** a la demandada que como la causal invocada por la demandante es la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los periodos adeudados, lo que de acuerdo con los hechos de la demanda, están comprendidos al parecer a partir de enero de 2022 a la fecha, no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada a la demanda, tienen como cánones adeudados o presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondiente a los tres últimos periodos o a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por los mismos periodos. (Art. 384 numeral 4 inciso segundo del C. G. P.).

**QUINTO: Se le reconoce** personería para actuar en este proceso a la Sra. **María Lucenit Franco de Botero**, para que represente sus intereses por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del decreto 196 de 1971

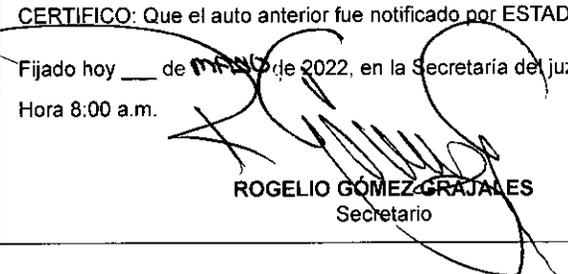
NOTIFÍQUESE



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**

Juez

Inadmisión demanda 2022-00070-00  
Restitución Inmueble Arrendado.

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 48  
Fijado hoy \_\_\_ de mayo de 2022, en la Secretaría del juzgado a las  
Hora 8:00 a.m.  
  
ROGELIO GÓMEZ GRAJALES  
Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

